



MEMORÁNDUM D.S.C. N°753/2021

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de PdC caso Rol D-194-2019

FECHA : 19 de octubre de 2021

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-194-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA., titular de la faena de construcción "Colegio Pedro de Valdivia - Providencia", ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N°1939, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 25 de octubre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Con fecha 26 de diciembre de 2019, encontrándose dentro de plazo, el titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") ante esta Superintendencia.

Con fecha 22 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-194-2019, la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "DSC"), resolvió aprobar con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la titular.

Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2020, DSC validó el programa de cumplimiento cargado por la titular y lo remitió mediante la plataforma electrónica Seguimiento Programa de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") a la también entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante e indistintamente, "DFZ") de

esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa con el objeto de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Con fecha 23 de septiembre de 2021, DFZ derivó a DSC, ambas de esta SMA, el “Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Colegio Pedro de Valdivia - Providencia” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2526-XIII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que consistió en el análisis de la información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC. En particular, este informe efectuó la revisión de antecedentes asociados a las cinco (5) acciones contempladas en el PdC, las cuales se detallan a continuación:

- **Acción N°1**, “*Traslado o cierre de la unidad fiscalizable*”, que está redactada en los siguientes términos: “*Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento y actividades en el sector. La medida o acción propuesta a través de este indicador, consiste en que la obra que fue supuestamente objeto de la fiscalización, se encuentra finalizada con fecha 17 de noviembre de 2017 y fue objeto de recepción definitiva por parte de la I. Municipalidad de Providencia mediante certificado de recepción final de la obra N ° 320/18, de fecha 27.8.2018. La obra consistió en la ampliación consistente en una construcción de una cancha deportiva. Fue autorizada por permiso de construcción de la I. Municipalidad de fecha 29.9.2017, N ° 215-A/17. Cabe hacer presente que el giro de la empresa es educacional y el establecimiento está destinado a colegio, de acuerdo a lo que autoriza el plano regulador municipal, equipamiento, y, por tanto, esta fuente de ruido que constituyó la construcción señalada, ya no existe en el lugar.*”

Al respecto, el informe de fiscalización señaló que el titular acompañó los siguientes documentos: (i) certificado de recepción definitiva de la cancha, emitido por la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Providencia; (ii) permiso municipal para la construcción de cubierta sobre patio; (iii) 4 fotos aéreas notariales y georreferenciadas de la cancha techada construida en el patio del establecimiento educacional; y (iv) Carta Gantt con los tiempos estimados de la obra. En este sentido, **dicho informe concluye que la acción se encontraría cumplida.**

- **Acción N°2**, “*Otras Medidas*”, redactada en los siguientes términos: “*La medida o acción, que ya se encuentra ejecutada, consiste en una barrera acústica formada por hileras de árboles que colindan entre la cancha construida y los edificios vecinos. Son árboles de tamaño grande, no arbustos, que fueron plantados durante la construcción de la ampliación, como una alternativa a los paneles acústicos que vecinos de edificios rechazaron, debido a razones estéticas. Debido al tiempo transcurrido, no es posible conseguir fotos del lugar antes de instalar los árboles. Sin embargo, acompañamos a este formulario como anexo de*

esta acción, un plano que detalló la reposición de árboles que existían y contempló la instalación de esa barrera natural, como una forma de frenar también el ruido que pudiere generar la multi cancha techada que fue construida. Asimismo, acompañamos fotos aéreas del lugar y acompañaremos fotografías notariales, para acreditar esas barreras, en el evento que el fiscal tenga a bien aprobar este programa de cumplimiento. Asimismo, acompañaremos un presupuesto actualizado, con la corrección monetaria que sea necesaria, para cuantificar el costo de esta medida o acción, puesto que debido al tiempo transcurrido y a que la gestión del colegio fue vendida a nosotros hace poco tiempo, no contamos con los recibos o boletas que dan cuenta de la adquisición y plantación de la barrera arbórea”.

Al respecto, el informe de fiscalización señaló que el titular acompañó los siguientes documentos: (i) Plano Reingreso DOM SET 2017-Model, donde se indica la ubicación de los árboles plantados; y (ii) 4 fotos aéreas notariales y georreferenciadas donde se muestra la presencia de los árboles plantados en el patio del establecimiento educacional. En este sentido, **dicho informe concluye que la acción se encontraría cumplida.**

- **Acción N°3**, redactada en los siguientes términos, *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida”.* Lo anterior, *“sin perjuicio de aquellas condiciones que, atendido el cierre o término de la actividad generadora de ruidos, (actividades de construcción), no sean replicables (...) de acuerdo con la modificación de oficio que hizo La Superintendencia, a este programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 2/D-194.2019”.*

Al respecto, el informe de fiscalización señaló que el titular acompañó Informe Técnico P35.MR emitido por A&M SpA, en el que se utilizó un sonómetro y calibrador acústico con certificado de calibración periódica vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile y en cumplimiento con la Norma Técnica N°165, según el Decreto Exento N°542 de 27 de agosto de 2015 del MINSAL. Asimismo, se indica que la metodología de medición y evaluación utilizada fue aquella descrita en el D.S. N°38/11 MMA y se corroboró la ubicación del punto receptor evaluado en zona UpR y E, homologable a Zona II. A partir de lo anterior,

se concluye que *“la fuente no supera los límites establecidos para Zona II de la Norma de Emisión en periodo diurno”*. El resultado de la medición se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1 Resultados de Medición ETFA

Receptor	NPC (Diurno)	Límite máximo permisible	Superación
R1	60 dBA	60 dBA	No Supera

Fuente: DFZ-2020-2526-XIII-PC

En consecuencia, **el informe de fiscalización concluye que esta acción se encontraría cumplida.**

- **Acción N° 4**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*.

El informe establece que *“Se revisa el documento Programa de Cumplimiento CVPDC-570 que acredita la carga al SPDC del Programa de Cumplimiento”*. En este sentido, **el informe concluye que esta acción se encontraría cumplida.**

- **Acción N° 5**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la SMA”*.

El informe establece al respecto que: *“Si bien, el titular no carga el reporte final al SPDC, este se excusa a través de escrito de fecha 31 de julio de 2020, señalando que, por un problema técnico del sistema, no fue posible cargar el reporte final, y, por lo tanto, solicita que el informe de avance sea considerado informe final, considerando que toda la información a reportar se encontraba incluida en este”*. Lo anterior es acogido mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-194-2019, de 3 de agosto de 2020, señalando que se *“resuelve considerar los antecedentes presentados en calidad de reporte final”*. En este sentido, **el informe concluyó que dicha acción se encontraría cumplida.**

Como puede apreciarse, en el Informe de Fiscalización **DFZ-2020-2526-XIII-PC**, se establece que las acciones N°1, 2, 3, 4 y 5 del fueron cumplidas por el titular, por cuanto se llevaron a cabo efectivamente los compromisos establecidos en el Programa de Cumplimiento. Sin embargo, el informe advierte que ninguna de las acciones presentadas por el titular *“responde a labores que implementadas hayan permitido atenuar los ruidos emitidos por la faena constructiva en el momento en que estos se produjeron¹”*.

En este contexto, DSC efectuó un análisis sobre este informe, compartiéndose el criterio de DFZ, por cuanto las acciones fueron verificadas dando cumplimiento general de aquello que fuera comprometido en el PdC. A su vez, teniendo a la vista que, la faena de construcción se tuvo por terminada, los resultados de medición de la ETFA no arrojaron superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos y a la fecha no existen nuevas denuncias asociadas a la Unidad Fiscalizable, es posible sostener que ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos.

A mayor abundamiento, la medición efectuada por la ETFA A&M SpA., validada técnicamente por la División de Fiscalización de esta SMA, en atención a los requerimientos establecidos en el D.S. N°38/2012 MMA, da cuenta del cumplimiento a dicha Norma de Emisión, cuya contravención dio origen a este procedimiento sancionatorio, de modo tal que, su cumplimiento cobra especial relevancia al momento de resolver la ejecución satisfactoria del PdC.

Por los motivos referidos anteriormente, este Departamento de Sanción y Cumplimiento estima que el programa de cumplimiento al cual se obligó el Colegio Pedro de Valdivia SpA., en el procedimiento sancionatorio Rol D-194-2019, fue ejecutado de forma satisfactoria.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-178-2020 para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-194-2019, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha

¹ En este sentido, se debe resaltar que el traslado o cierre de la unidad fiscalizable, se da por la finalización natural de las obras, y no por una acción adicional que permita retornar al cumplimiento normativo. A su vez, se indica que la incorporación de una línea divisoria de árboles no puede ser considerado, en ninguna circunstancia, una solución acústica, dado que la barrera debe ser una estructura continua con una densidad de 10 kg/m², o superior (ref: ISO 9613).



publicado el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2020-2526-XIII-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

_____ Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG / IMM



Código: **1637699051803**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>